CASACIÓN: MINISTERIO PÚBLICO C/ ELIODORO SAMUDIO ALMIRÓN S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD (ROBO AGRAVADO).-

A.I.

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado Dionisio Saldívar, en representación del señor Eliodoro Samudio contra el A.I. N° 159, de fecha 31 de mayo de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná. -

C O N S I D E R A N D O:

La Ministra María Carolina Llanes Ocampos, dijo: El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 478, 480 y 468 del CPP [1]. -

En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -in iudicando o in procedendo– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso. –

---

1 *Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"*

Art. 478 del CPP "Motivos. procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

Art. 480, CPP. "Trámite y resolución… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"

Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Además, el art. 477 del Código Procesal Penal establece: *"Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".* -

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación recursiva se ajusta a las normativas citadas ut supra. -

El recurrente ha planteado recurso de casación contra el Auto Interlocutorio N° 159, de fecha 31 de mayo de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la VI Circunscripción Judicial del Alto Paraná, en el mismo se ha resuelto declarar inadmisible el recurso de apelación general interpuesto contra el A. I. N° 507 de fecha 19 de abril del año 2024, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal, Segundo Turno, de esta manera se confirma lo resuelto por el Auto Interlocutorio. En el Auto Interlocutorio confirmado, el juez de Ejecución, resolvió revocar el beneficio de libertad condicional otorgado a favor del Señor Eliodoro Samudio Almirón y ordenó la reclusión del mismo en la penitenciaria Regional Local. -

En la presente casación, si bien la resolución cumple con el requisito de emanar de un Tribunal de Apelaciones, no se encuentra definitivamente en el catálogo de resoluciones atacables, a tenor de lo establecido en el Art. 477 del CPP, ya que la resolución no tiene el efecto, ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena; la decisión tomada por el tribunal de alzada no es objetivamente impugnable. Nuestro ordenamiento jurídico prescribe en forma taxativa las condiciones que toman admisible este medio recursivo estableciendo el objeto sustancial sobre el cual puede recaer este remedio procesal. -

Por lo expuesto precedentemente y debido al incumplimiento de la exigencia prevista en el Art. 477 del C.P.P., deviene innecesario el estudio de los demás requisitos establecidos en la norma, debiendo declararse la INADMISIBILIDAD del recurso. Es mi voto. –

Opinión del ministro Dr. Luis María Benítez Riera: adhiero mi voto al de la Ministra María Carolina Llanes por los mismos fundamentos.-

El ministro Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candía dijo: Me adhiero al voto de la Ministra Preopinante de NO ADMITIR el recurso, debido a que no se halla cumplido el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal puesto que se ha recurrido un auto interlocutorio del Tribunal de Apelación que, al NO ADMITIR el recurso de apelación general contra el auto interlocutorio del Juez de Ejecución que revoca la libertad condicional, no pone fin al proceso sino todo lo contrario ordena la continuidad de la ejecución de la pena privativa de libertad. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por lo que, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Abogado Dionisio Saldívar, en representación del señor Eliodoro Samudio contra el A.I. N° 159, de fecha 31 de mayo de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná, por los argumentos esgrimidos en la presente resolución. -

2. ANOTAR y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 25 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 633 D.